



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022-589-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ORNELLA FERNANDA ANAYA MUTIS C.C. No. 1.129.577.938 A FAVOR DEL MENOR F.J.S.A.
DEMANDADO	ARGELIO RAFAEL PADILLA OROZCO C.C. No. 73.268.346

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, diciembre 12 de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, manifiesta el apoderado judicial en el acápite de hechos que la actora promueve demanda ejecutiva con base en acta de conciliación elevada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soledad el 20 de noviembre de 2018 donde el demandado se comprometió a entregar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000 MCTE) mensuales por concepto de alimentos; dos (02) mudas de ropa en los meses de junio y diciembre y 50% de los gastos de educación del menor; cuotas que incrementarían anualmente con el valor del IPC.

Manifiesta la parte actora que el demandado ha incumplido con lo establecido en el citado acuerdo y que por ello las partes a saber: señora ORNELLA ANAYA MUTIS y GLENDEIVIS SALAS suscriben un acuerdo privado el día 14 de septiembre de 2022 donde la señora ANAYA MUTIS en calidad de representante del menor F.J.S.A. condona la deuda que se desprende del acta de conciliación de fecha 20 de noviembre de 2018 y fijan como nueva cuota de alimentos el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000 MCTE). Ahora bien, observa este despacho que este segundo acuerdo realizado de manera privada por las partes carece de las exigencias del artículo 422 del C.G.P. por cuanto dicho documento privado NO PRESTA MÉRTIO EJECUTIVO. En este orden de ideas, no se tendrá en cuenta como título ejecutivo.

Por otra parte, encuentra este Despacho que el apoderado judicial asegura que el demandado ha incumplido con el acuerdo realizado ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, pero no identifica los extremos temporales, toda vez que hace mención al acuerdo privado señalado anteriormente y adjunta una liquidación desde septiembre de 2021 cuando en la relación de hechos señala que el acuerdo tuvo lugar el 14 de septiembre de 2014.

Por último encuentra este Despacho que, si bien inicialmente la demanda fue presentada a través de apoderado judicial, este presentó renuncia al

poder otorgado. Por encontrarse conforme con las exigencias del artículo 76 del C.G.P. procederá este despacho a aceptar dicha renuncia.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 del CGP, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias y aportar los documentos necesarios o en su defecto la negativa de las entidades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ